

Señor
Juez JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal Sumario (ejecutivo singular)
Demandante: Edificio Condominio Carrera Doce P.H.
Demandado: Alvaro Briceño Gutierrez y Ludairne Grajales
Expediente: 110014003006 2018-00398-00

REF: Recurso de Reposición

Diego Alexander Arana Contreras, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80037534 expedida en, Bogotá, en mi condición de apoderado de los demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición, ante usted, contra la providencia del 24 de agosto de 2021, a través del cual este despacho libra mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE –PROPIEDAD Horizontal en contra de ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ y LUDAIRNE GRAJALES DE ARANDA, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$3'215.981.00M/cte, Por la suma de \$250.000.00M/cte, por las siguientes excepciones previas:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Falta de jurisdicción y competencia funcional

1. De acuerdo a la cuantía es un proceso de mínima cuantía por lo tanto y de conformidad al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso (CGP) la competencia funcional es de los Juzgados Municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple.
2. De conformidad a lo anterior nos lleva a la **NULIDAD INSANEABLE** expuesta en el artículo 16 del CGP de la sentencia anticipada proferida El 27 De Enero De 2020:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.(...)(negrillas y subrayado por fuera de texto)

3. Al respecto hay que tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016:

“(...)23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo(67)¹ y funcional (68) son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.(...)”

1 67:Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

68:Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

4. en ese sentido y de conformidad al artículo 16 del Código General del Proceso que señala lo improrrogable del factor funcional se configura la nulidad insaneable de falta de jurisdicción e incompetencia por corresponderle estos asuntos a los Jueces Municipales de pequeñas Causas y de Competencia Múltiple

En ese sentido la sentencia anticipada se hace inexigible y con fundamento a todos estos argumentos de hecho y de derecho solicito la Nulidad de todo lo actuado por la configuración de la Nulidades insaneables. **Nulidades** que afectan a todo el proceso la cuales deben ser decretadas por su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 16,17,133, 136, 281, y 282 del Código General del Proceso, Artículos 372 y 392 Del mismo estatuto, así como el Artículo 29 de la Constitución.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso y la prueba de oficio solicitada por su despacho.

PETICIÓN

por lo tanto solicito se declare la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y a su vez se declare la nulidad del todo el proceso inclusive la sentencia anticipada proferida el 27 de enero de 2020, por la existencia de nulidades insaneables

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Su despacho es competente para conocer del recurso de Reposición por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

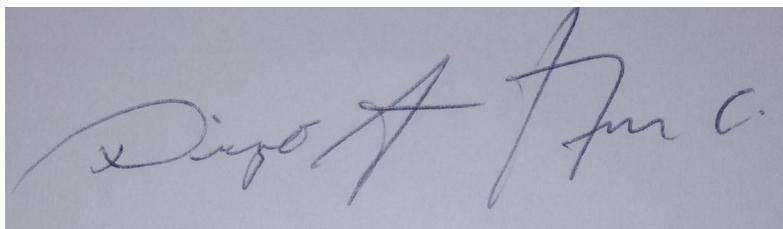
Mis poderdantes en la Calle 21 B N° 23 -11 apto 102 sector Acuarela El Retiro – Antioquia.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Carrera 73C 74A- 98 apto 501 de la ciudad de Medellín, Antioquia o mediante el correo electrónico diosca@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIEGO ALEXANDER ARANA CONTRERAS
C.C. No 80037534 de Bogotá
T.P. No. 228099